

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 11 de mayo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**MUÑOZ MIRANDA, AILEN YOSELI C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. Nro. **BA-00558-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- El Dr. Serra Jorge dijo:

--- I) ANTECEDENTES

--- I-a) Se presenta la Sra. Muñoz Miranda Ailen Yoseli, con patrocinio del Dr. Matías Osvaldo Posca, promoviendo demanda contra Federación Patronal Seguros S.A.U. (Mov. I0001), reclamando la suma de \$ 53.026.601,94 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o criterio de V.S., en concepto de indemnización por la incapacidad laboral que invoca.-

--- Sostiene que al momento del accidente trabajaba para Sofiasur S.R.L., desempeñándose como oficial de lavandería en el establecimiento "Villa Sofía Apart Hotel" de esta ciudad, habiendo ingresado a en fecha 15/10/2024.-

--- Refiere que el 26/11/2024, aproximadamente a las 9:15 hs., mientras trasladaba bolsas con ropa sucia, de manera súbita e imprevista trastabilló, perdió el equilibrio y cayó al suelo desde su propia altura, sufriendo una severa entorsis y traumatismo a nivel de la rodilla derecha. Dió aviso del hecho a su empleador, quien denunció el siniestro a la aseguradora demandada, ordenándose su traslado al Sanatorio San Carlos, donde recibió las primeras curaciones, reposo laboral y posteriores estudios médicos. Se le informó que presentaba un cuadro de "esguince grado III a nivel de la rodilla derecha, con ruptura a nivel del ligamento colateral medial y en cuerno posterior del menisco interno", indicándosele inmovilización, muletas, reposo y controles, aunque sostiene que la ART aceptó el siniestro como un simple cuadro de esguince y gonalgia, reputando inculpables el resto de las patologías.-

--- Afirma que el 28/02/2025, luego de un reingreso ordenado por la Comisión Médica Jurisdiccional, la demandada le extendió el alta médica sin secuelas incapacitantes y con reincorporación a sus tareas habituales, sin considerar que presentaba profundos dolores

a nivel de su rodilla derecha, los cuales le impidieron, y aún le impiden, cumplir sus labores con la exigencia requerida.-

--- Inició trámite ante la Comisión Médica N° 352 - Delegación San Carlos de Bariloche, la cual mediante dictamen de fecha 20/05/2025, en expediente N° 138520/25, concluyó que no presentaba incapacidad como consecuencia del siniestro objeto de autos, resolución que impugna por considerar que no refleja su real minusvalía.-

--- Invoca secuelas físicas que detalla, que le generan un ILPPD total del 29,50 % de la total obrera. Practica liquidación.-

--- Plantea inconstitucionalidades respecto de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, del art. 43 de la Res. SRT 298/17, del art. 1° y cctes. de la Ley 27.348, de la Res. SRT 23/24 y de las Res. SSN 1039/19 y 332/23.-

--- Solicita la aplicación del art. 11 de la Ley 27.348, ajuste del IBM por índice RIPTe e intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.-

--- Ofrece prueba, funda en derecho la pretensión deducida, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.-

--- **I-b)** Comparece la Dra. Gladys Adriana Mehdi, en representación de Federación Patronal Seguros S.A.U. y contesta demanda (Mov. E0001).-

--- Niega todos los hechos invocados en la demanda, desconociendo la procedencia del reclamo indemnizatorio y el monto pretendido, así como la existencia de una incapacidad derivada del siniestro denunciado. -

--- Sostiene que efectuada la denuncia del siniestro, la actora recibió las prestaciones médico-asistenciales correspondientes conforme a la normativa vigente, realizándose estudios diagnósticos, tratamiento médico y kinésico, y otorgándose el alta médica en razón de su evolución favorable.-

--- Ante la divergencia intervino la Comisión Médica Nro. 352, la cual inicialmente dispuso la continuidad de prestaciones y posteriormente, mediante dictamen de fecha 20/05/2025, concluyó que la actora no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral derivadas del siniestro denunciado.-

--- En función de ello, afirma que su mandante ha actuado conforme a la ley, brindando en forma íntegra las prestaciones en especie, por lo que no corresponde el reconocimiento de indemnización alguna.-

--- Impugna la incapacidad denunciada por la actora, rechazando que presente una incapacidad del 29,50 % de la total obrera.-

--- Cuestiona asimismo la liquidación practicada, negando la procedencia del IBM invocado, la aplicación del índice RIPTTE, los intereses reclamados y la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos.-

--- Se opone a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora, solicitando el rechazo de los mismos .- Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-d)** Por Mov. I0005 se ordenó la producción de la prueba que el Tribunal estimó conducente. Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema Puma, se celebró audiencia en los términos del art. 41 de la ley 5631, no habiendo las partes arribado a acuerdo alguno (Mov. I0030).- Obra alegato formulado por la parte actora (Mov. E0035).-

--- Por Presidencia se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0034), por lo que se encuentran las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** Ha reconocido la demandada que la actora se desempeñaba en relación de dependencia al momento del siniestro ocurrido el día 26/11/2024 para Sofiasur SRL y que dicha empresa contaba con seguro de riesgos del trabajo contratado con Federación Patronal Seguros S.A.-

--- **II-2)** No se encuentra controvertida la existencia del accidente denunciado, ni que la A.R.T. hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales.-

--- Asimismo, surge de la historia clínica aportada por la ART que la trabajadora recibió asistencia médica, estudios complementarios, controles traumatológicos, fisiokinesioterapia y prestaciones hasta el alta médica de fecha 28/02/2025.-

--- Obra agregada copia digital del expte. SRT 138520 (Mov. I 0016).-

--- **II-3)** Habiendo invocado la parte actora la existencia de una incapacidad psicofísica del 29,50 % de la T.O. derivada del siniestro denunciado y ante la postura contraria sustentada por la accionada, se dispuso la producción de pericias médica y psicológica.

--- La pericia psicológica fue realizada por la Lic. Sofía Martina Sergiani (mov. E0022), quien luego de la realización de las técnicas de evaluación que describe, concluye que *"La situación acontecida provocó algunos cambios en su rutina, sin embargo; teniendo en cuenta la personalidad de base, ha contado con las herramientas para transitar el momento, no generando un efecto traumático en su psique"*, y determina que presenta una *Reacción Vivencial Anormal Grado I con una incapacidad del 0 %*.

--- Por su parte, la pericia médica fue efectuada por la Dra. María Eugenia Galeano Liendo (Mov. E0026). En el informe acompañado, concluye la perita que *"...Desde el punto de vista medico laboral, de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, la documental solicitada y del examen medico realizado por quien suscribe, la actora ,habría sufrido un evento traumático, súbito y violento y como consecuencia directa del mismo, manifestó presentar dolor en su rodilla derecha y limitación en su movilidad; reconocido por la aseguradora, siendo asistido con diagnostico de esguince de rodilla derecha efectúa estudio complementario, RNM de rodilla derecha , con indicación de tratamiento conservador, se le brindaron prestaciones y alta medica posterior. Conforme el examen practicado, la evaluación de la documentación obrante, se considera que el mecanismo podría haber sido idóneo para generar la secuela descripta en el examen médico, presentando en el examen físico realizado por esta perito limitación de la movilidad en flexión de su rodilla derecha y objetivándose signos que permiten formular el diagnostico clínico de síndrome meniscal".-*

--- En función de las secuelas físicas que padece la actora en su rodilla derecha, la Dra. Galeano Liendo, dictaminó que padece una ILPPD del 10,20 % de la T.O. (incluyendo el cálculo de los factores de ponderación).-

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura del dictamen del perito médico, por resultar claro y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina.-

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno dichos dictámenes

son obligatorios para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellas debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Y es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.-

--- Dicho criterio se ajusta a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos "LLANQUILEO" (STJRNS3: Se. 36 del 07/04/2025) -[enlace al protocolo web](#).-

--- Por otra parte, la impugnación formulada por la demandada, fue debidamente respondida por la perito médica interviniente (mov. E0030), quien ratificó sus conclusiones, señalando que no obra en autos documental médica de preexistencias ni exámenes preocupacionales o periódicos que permitan tener por acreditada una afección previa, y reiterando que la valoración efectuada se fundó en la documentación obrante, la anamnesis, el examen físico y la bibliografía especializada.-

--- Asimismo, no debe olvidarse que en materia de infortunios laborales resultaría de aplicación el principio de indiferencia de las concausas, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo del 4/6/24 y conforme criterio del STJ en "FERNANDEZ", Se. 31/12).-

--- En efecto y como también lo expuse en forma reiterada, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la responsabilidad civil, en el cual el Juzgador tiene amplias facultades para mensurar la incapacidad derivada, por ejemplo, de un siniestro vial y valorar además otros hechos que pudieran configurar concausas que pueden ser preexistentes, concomitantes o sobrevinientes (Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado Responsabilidad Civil, pags.54/5), ello no resulta de aplicación en materia de riesgos del trabajo.-

--- Finalmente, creo necesario agregar que la valoración de la incapacidad que padece el actor fue efectuada y sustanciada con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva tabla de incapacidades (Decreto 549/25).-

--- En consecuencia, habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), tengo por acreditado con el grado de verosimilitud suficiente para fundar este pronunciamiento definitivo, que el trabajador padece de una ILPPD del 10,20 % de la T.O, derivado de las secuelas del accidente laboral que motiva esta litis.-

--- III) DECISORIO

--- En función de lo resuelto en el Apartado precedente, corresponde fijar los criterios

aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario pronuncia con respecto a los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

--- En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; del art. 1° de la Ley 27.348; del art. 43 de la Res. SRT 298/17 y de diversa normativa reglamentaria vinculada al sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA](#)" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO](#)" - Expte. Nro. BA-00485-

L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

--- Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.-

--- Por ello, corresponde aplicar la normativa vigente conforme la doctrina legal emanada del Máximo Tribunal Provincial en el precedente "LEIVA", la cual estableció que el sistema implementado por el DNU 669/19 quedó integrado con el dictado de la Resolución SRT N° 332/23, debiendo aplicarse la metodología prevista en el Anexo de dicha resolución para el cálculo de los intereses previstos en el art. 12 inc. 2 de la LRT - texto sustituido-, consistente en la sumatoria de las variaciones del índice RIPTE en forma no decreciente.-

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- En consecuencia, considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 10,20 % reconocida en el Apartado II-3, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2°, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- En tal caso, deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por

el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25. Finalmente, a partir del 19/9/25 la tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25. Finalmente, a partir del 06/03/2026 se calcularán los intereses conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802 (art. 276 LCT modificado por la ley citada).

Ello así conforme criterio sostenido por éste Tribunal en autos "MOREIRA, BRENDA VICTORIA C/ MG SAS S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00366- L-2025, Se. 31/2026 del 07/04/2026 ([enlace al protocoloweb](#)), y sentado con posterioridad por el STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocoloweb](#)).

Me remito a la lectura de ambos fallos para no extender innecesariamente la presente.-

--- **III-c)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-e)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del

proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ, "...el Tribunal señaló que en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO -RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- 1) Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la de la Res. 298/17 SRT.

--- 2) Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A., a abonar a la Sra. Ailen Yoseli Muñoz Miranda, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- 3) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- 4) Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella, en conjunto, en el 13 % del monto de condena, correspondiendo a la segunda la suma equivalente a 3 jus por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Alberto Pacheco, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, en conjunto y en mismas proporciones.- En el caso del Dr. Posca y los letrados de la demandada, deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6,8,9,10,20,40 y ccs. L.A.)..-

--- 5) Regular los honorarios correspondientes a la Dra. María Eugenia Galeano Liendo en el equivalente al 4 % y los de la perito Sergiani Sofia Martina, en el 3%, en ambos casos de la base fijada en el Apartado precedente (Art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica, en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **6)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **7)** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto del Dr. Jorge A. Serra.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I.-** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A., a abonar a la Sra. Ailen Yoseli Muñoz Miranda, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b). Con costas a cargo de la parte demandada.-

--- **III.-** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella, en conjunto, en el 13 % del monto de condena, correspondiendo a la segunda la suma equivalente a 3 jus por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y Dr. Julián Alberto Pacheco, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, en conjunto y en mismas proporciones.- En el caso del Dr. Posca y los

letrados de la demandada, deberá adicionarse el 40% devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6,8,9,10,20,40 y ccs. L.A.)..-

--- **IV.-** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. María Eugenia Galeano Liendo en el equivalente al 4 % y los de la perito Sergiani Sofia Martina, en el 3%, en ambos casos de la base fijada en el Apartado precedente (Art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica, en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V.-** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VI.-** Oportunamente y aprobada que sea la planilla de liquidación definitiva, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la ley 5631.-